

Da reconoce que la cuenta corriente modifica los efectos de las operaciones de que se compone, como el ingerto modifica los frutos de un árbol, resulta, por el contrario, que la cuenta corriente tiene una existencia independiente y constituye verdaderamente un contrato principal. (4)

En resumen, puede decirse hoy que la cuenta corriente ha salido triunfante de las vivas discusiones que se han empeñado respecto de su naturaleza jurídica. Resta sólo desear que el legislador le asigne cuanto antes el puesto que se le debe, en el derecho comercial.—En esta vía se nos han anticipado varias naciones extranjeras, y, si seguimos su ejemplo, numerosas dificultades quedarán evitadas.

### SECCION TERCERA.

#### Elementos esenciales y definición de la cuenta corriente.

15.—Según MM. Delamarre y Le Poitvin, los elementos especiales que sirven para caracterizar á la cuenta corriente, y para distinguirla de los demás contratos, son cinco:—1.º la remisión de una suma de dinero ó de un valor;—2.º que la remisión de este valor sea en plena propiedad;—3.º que la remisión sea hecha á condición de acreditar su importe al remitente;—4.º que se arreglen por compensación, hasta la debida concurrencia, las remesas respectivas, sobre la masa activa del débito y del crédito;—5.º la voluntad recíproca de las partes. [1]

La necesidad de la reunión de estos elementos no es aceptada por los autores que rehusan, como luego veremos, considerar á la cuenta corriente como un contrato real, [2]

(4) Boistel, núm. 881.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1422, nota 4.

(1) T. III, núms. 330 y sig.—Feitu, núms. 58 y sig.—Helbronner, núms. 14 y sig.—Rubén de Conder, v.º *Compte courant*, núms. 14 y sig.—Dalloz, Supplément, v.º *Compte courant*, núm. 14.—Trib. Lyon; 30 Nov. 1871.

[2] Boistel, núm. 881 A.—Da, núms. 14 y sig.—Dietz, p. 46.

M. Boistel, principalmente, no admite más que los tres últimos elementos y no ve en la cuenta corriente más que la voluntad de las partes aplicada al arreglo, por compensación, de las partidas de débito y de crédito que componen, la cuenta. Sin embargo, la compensación de estas partidas implica, desde el principio su entrada en la cuenta y, desde este momento, ya es imposible dejar de considerar á la remesa inicial de las especies ó de los valores como el primer elemento de la cuenta corriente; al contrario, es el más esencial, puesto que sin él no podría haber otros allí. En cuanto á la transmisión de la propiedad, más adelante estableceremos la necesidad de ella.

16.—Reuniendo estos diversos elementos característicos es como MM. Delamarre y Le Poitvin han dado de la cuenta corriente la siguiente definición: «La cuenta corriente es un contrato por el que uno de los contratantes remite al otro contratante ó recibe de él dinero ó valores no especialmente afectados á un empleo determinado, pero en absoluta propiedad, y aún sin obligación de tener su equivalente á la disposición de aquél que recibe, en una palabra, con solo el cargo, para el que recibe de acreditarla al remitente, salvo arreglo, por compensación, hasta la debida concurrencia, de las remesas respectivas, sobre la masa entera del crédito y del débito. [1]

Esta definición es exacta; pero le falta un poco de sencillez y de concisión, é inspirándonos en la que ha sido dada más recientemente por MM. Lyon-Caen y Renault, [2] creemos que es preferible decir que la cuenta corriente es *un contrato por el cual dos personas, con el objeto de hacerse recíprocamente remesas de valores, se comprometen de antemano á transmitirse la propiedad de esas remesas y á transformar éstas en partidas de débito*

(1) T. III, núm. 329.

(2) I, núm. 142.

ó de crédito, de modo que el saldo final que resulte del balance de estas partidas sea el único exigible. (1)

17.—M. Le François, aún aceptando el carácter *sui generis* del contrato de cuenta corriente, opina que las remesas efectuadas entre las partes no vienen á ser simples partidas de débito ó de crédito, sino que constituyen verdaderas deudas ó créditos. Según él, la voluntad de las partes se limita á prorogar la exigibilidad de esas acreencias hasta la época del arreglo final. Partiendo de esta idea, define la cuenta corriente: «La suspensión convencional de los principios establecidos por el Código Civil, en materia de pagos y de compensación, aplicada á las obligaciones que dos personas contraen, una respecto de otra.» (2)

Esta teoría nos parece contraria tanto á la intención de las partes como á la práctica seguida en materia de cuenta corriente. En efecto, nunca hay cuestión respecto de la prorogación de acreencias entre los contratantes, y durante todo el término del contrato ninguno de ellos se considera como deudor del otro. ¿Cómo pudiera ser de otro modo, cuando el cruzamiento incesante de sus remesas recíprocas se opone, absolutamente, á la determinación del verdadero acreedor.—Poco importa, responde M. Le François;—cada remisión de valores debe tener un equivalente, y, buscando el carácter jurídico de éste, es imposible ver en él otra cosa que una obligación á cargo del receptor, es decir, una deuda. Esta conclusión no nos

(1) Proyecto del Código de Comercio portugués.—Art. 359. Hay contrato de cuenta corriente siempre que dos personas, que deben remitirse valores la una á la otra, se obliguen á transformar sus acreencias en partidas de debe y haber, de suerte que el saldo final resultante de la liquidación sea el único exigible.

Código de Chile.—Art. 602. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el que una de las partes remite á la otra ó recibe de ella sumas de dinero ú otros valores, sin afectación á un empleo determinado y sin la obligación de tener á su disposición un valor equivalente; pero con el cargo de acreditar al remitente sus remesas, de liquidar la cuenta, en las épocas convenidas, de compensar una sola vez y hasta la debida concurrencia el débito y el crédito y de pagar el saldo.

Idem.—Art. 603. Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo precedente son cuentas simples ó de gestión y no están sometidas á las prescripciones de este título.

(2) Traité du crédit ouvert en compte courant, núm 3 y sig.

parece forzada, porque el objeto de una obligación no es siempre una deuda de dinero, y en la especie, la obligación del que recibe es, simplemente, acreditar al remitente. La cuenta corriente hace perder á las remesas todo carácter especial y las transforma en operaciones á título oneroso *sui generis*. (1)

Es, pues, cierto decir que hasta la clausura no hay ni acreencia, ni deuda, en la confusión de las partidas del débito y del crédito. (2)

Veremos, por otra parte, que, en la práctica, las cuentas se arreglan cada seis meses, ó aún cada tres meses, y que el saldo resultante del balance de las partidas del débito y del crédito es lo único que se lleva á nueva cuenta. ¿Qué viene á ser desde ese momento la individualidad de las acreencias recíprocas de las partes, acreencias cuyo vencimiento sería simplemente prorogado en el arreglo final, según Mr. La François?—Mucho antes del arreglo ya esas acreencias han llegado á ser desconocidas, ya se han confundido, en la cuenta corriente, como en un crisol y su pretendida supervivencia es contraria, lo repetimos, á la voluntad de las partes, tanto como á la realidad de las cosas.

18.—Se distinguen, generalmente, dos clases de cuenta corriente: 1.<sup>a</sup> La *cuenta corriente recíproca*, en la que los dos corresponsales hacen operaciones análogas de ingreso y egreso y pueden encontrarse alternativamente en anticipo el uno sobre el otro; 2.<sup>a</sup> La *cuenta corriente simple*, en la que sólo una de las partes se encuentra siempre en anticipo una sobre la otra, así como sucede, por ejemplo, en materia de apertura de crédito. Lo propio acontece cuando un banquero encargado de hacer cobros para uno de sus clientes remite á éste sumas de dinero, á proporción de sus necesidades, sin estar nunca en descubierto respecto de él.

(1) Lyon-Caen et Renault, núm. 1427.—Feitu, núm. 247 bis.

(2) Besançon, 6 Feb. 1884, D. 85, 2. 31.—Douai, 5 Mayo 1887.

En este último caso, dicen algunos autores, no hay variación continua en la respectiva situación de las partes: la igualdad no reina entre ellas y sus obligaciones no pueden ser las mismas. Y de allí parten para establecer entre la cuenta corriente recíproca y la cuenta corriente simple diferencias importantes, principalmente desde el punto de vista de la capitalización de los intereses. (1)

Creemos que esta distinción, en derecho, no tiene razón de ser. En efecto, según la definición que hemos dado, uno de los elementos esenciales de la cuenta corriente es la reciprocidad de las remesas, y es preciso no confundir ésta con la reciprocidad del crédito. Para que haya cuenta corriente basta que las partes hayan tenido en mira un contrato en el que todas sus operaciones deban cruzarse y mezclarse, sin conservar su individualidad, para llegar á una compensación final. Fuera de esto, la reciprocidad del crédito no es más que una simple circunstancia de hecho, y no se comprende por qué motivo vendría á modificar las reglas del contrato adoptado, cuando el fin perseguido por las partes queda siempre el mismo. A pesar de ciertas modificaciones, la cuenta corriente, en derecho, es siempre recíproca, por consiguiente. [2]

19.—Si ahora preguntamos en qué clase de contratos es preciso colocar la cuenta corriente, diremos que esta es un contrato:

1.º *Sinalagmático*; porque dá origen á obligaciones recíprocas de parte de los contratantes. (3)—Los que distinguen entre la cuenta corriente simple y la cuenta corriente recíproca sostienen que el contrato es unilateral en el primer caso y sinalagmático en el segundo. Acabamos de re-

(1) Dalloz, V.º *Compte courant*, núm. 12.—Noblet, núms. 17, 156 y 157.—Orleans, 17 Febrero 1881,

(2) Feitu, núms. 72 y sig.—Lyon-Caen et Renault, núms. 1418 y 1422.—Boistel, n. 880 B.—Dufour, p. 230.—Besson, *Traité pratique de la taxe de 3% sur la revenu des valeurs mobilières*, núm. 188.

(3) Lyon-Caen et Renault, núm. 1422.—Boistel, núm. 880 B.—Da, núm. 17.—Feitu, núm. 61.—Helbronner, núm. 18.—Casación 20 Julio 1846.—Caen, 8 Julio 1850.

futar esta distinción: para nosotros la cuenta corriente es siempre un contrato sinalagmático.

M. Le François enseña, al contrario, que la cuenta corriente es, siempre, un contrato unilateral. Es preciso no confundir, dice, la convención de cuenta corriente con la cuenta corriente misma. La convención de entrar en relaciones de cuenta corriente no obliga á las partes á hacerse remesas. Cuando intervenga una de estas remesas sólo engendrará una obligación á cargo del que reciba. Es cierto que, si este último hace á vez una remesa á su corresponsal, los papeles se habrán invertido; pero el resultado será el mismo, porque este corresponsal entónces se encontrará obligado él solo. (1)

Este razonamiento es evidentemente inadmisibile. M. Le François, aislando las operaciones de las partes, ha olvidado que su conjunto es lo que constituye la ejecución de un solo y mismo contrato. Ha tomado la parte por el todo. Si los contratantes se hacen remesas, recíprocamente, es para llegar á la compensación final, que es el objeto esencial de la cuenta corriente. Este cambio de remesas ha creado entre ellas obligaciones recíprocas, sin las cuales la cuenta corriente no hubiera existido jamás. Resulta, pues, que la cuenta corriente es un contrato sinalagmático.

20.—2.º *A título oneroso*; el comercio, en efecto, es la negación de toda liberalidad.

3.º *Commutativo*, puesto que las partes cambian valores contra créditos.

4.º *Sucesivo*, porque sus operaciones se continúan durante todo el tiempo del contrato. Bajo este aspecto, la cuenta corriente recuerda el arrendamiento, que es igualmente un contrato sucesivo y que exige un disfrute continuo, aun cuando éste esté dominado por una convención única.

(1) Núms. 9 y 10.

21.—5.º *Real*; no es perfecto, en efecto, sino cuando á la convención viene á unirse la tradición. (1)—Este carácter es combatido por varios autores, que enseñan que la cuenta corriente consensual. (2)—La convención, dice Mr Boistel, existe desde que hay acuerdo de las voluntades y antes de toda remesa; hay desde entonces una obligación muy definida, aunque subordinada á la condición de las remesas ulteriores. Esta convención no es nula.»

Esta observación es exacta; pero no nos parece decisiva, porque confunde la convención de cuenta corriente con la cuenta corriente misma. Sin duda, la convención previa de entrar en cuenta corriente será valedera. Pero, ¿en qué consistirá la *obligación muy definida* que se nos opone y á la cual habrá dado origen?—Si tomamos una cuenta corriente ordinaria, fuera de las estipulaciones especiales y excepcionales, de las que no tenemos para qué ocuparnos en este momento, vemos que la convención no especifica las remesas que las partes tengan que hacerse y no obliga á ninguna de ellas á hacer á la otra remesas determinadas. (3) La inexecución de la convención podrá bien dar lugar, llegado el caso, á daños y perjuicios; [4] pero no podrá autorizar la reclamación de remesas que nunca han revestido, en la convención, el carácter de cuerpos ciertos, y, dada la ausencia de toda remesa, es imposible ver en esta situación una verdadera cuenta corriente. Agreguemos que uno de los principales efectos de este contrato es la transmisión de la propiedad de las remesas cambiadas. Es evidente que no puede tener lugar sino en el momento

(1) Le François, núm. 71.—Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 322.—Lyon-Caen et Renault, núms. 1418 y 1453.—Feitu, núms. 64, III y sig., 209 y sig.—Helbronner, núms. 15, 18 y 39.—Morin, p. 59.—Ruben de Couder, núm. 11.—Dalloz, Suplemento, v.º *Compte courant*, núm. 5.

(2) Boistel, núm. 881 A.—Da, núms. 19, 59, 70 y 87.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1422.

(3) Da, núms. 15 y 48.—Boistel, núm. 882 A.—

(4) Feitu, núm. 67.—Ruben de Couder, núm. 6.—Tribunal de comercio del Sena, 9 Noviembre 1860, J. Tribunaux Commerce, X, pág. 42.

mismo de la tradición de esas remesas, puesto que no se puede ser propietario de cosas *indeterminadas*. (1)—Es una nueva prueba de la realidad del contrato, y, por negar MM. Boistel y Da este efecto importante de la cuenta corriente, miran este contrato como puramente consensual.—

La venta es un contrato consensual (art. 1583 Código Civil), porque que da perfecta desde que las partes están de acuerdo en la cosa y en el precio y porque su consentimiento basta, antes que toda tradición, para transferir la propiedad del objeto vendido. En la cuenta corriente, por el contrario, no se estará de acuerdo respecto de la cosa que es objeto del contrato sino cuando las remesas se efectúen, es decir, en el momento de la tradición.—

Pero, se dirá quizás, la venta es un contrato consensual aún cuando tiene por objeto una cosa *in genere*, que no está todavía individualizada, porque desde este momento es productiva de obligaciones y la translación de la propiedad sólo quedará diferida hasta la época de la fijación definitiva de la cosa vendida.—¿Porqué no sucedería lo mismo en materia de cuenta corriente? Es cierto que la venta de cierta cantidad de vino ó de trigo *in genere* es, si no translativa de propiedad, al menos productiva de obligaciones, porque el vendedor debe entregar y el comprador está obligado á recibir. Pero todavía es preciso, para esto, que el objeto sea designado, de un modo suficiente, y no se le podría dar el nombre de venta á un trato en que una de las partes se comprometiese á vender *alguna cosa ó algo* á la otra parte. Una venta no puede existir cuando uno de sus elementos esenciales falta, en absoluto; y la cosa que es objeto del contrato falta aquí por completo.

Pero en la cuenta corriente se promete un cambio de remesas, sin especificarlas de otro modo, y de allí resulta precisamente que una de las partes no está más obligada á

(1) Lyon-Caen et Renault, núm. 1431.—Larombière, *Obligations*, I, sur l'art. 1138, núm. 17.—Casación, 7 Marzo 1882, informe de M. Demangeat y notas de M. Labbé en Sirey.